



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 95 De Jueves, 9 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220017400	Celebración De Matrimonio Civil			08/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08433408900320220024500	Ejecutivos De Menor Y Mínima Cuantía	Fundación De la mujer Colombia S.A.S	Sandra Rangel Y Otros	08/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320220024500	Ejecutivos De Menor Y Mínima Cuantía	Fundación De la mujer Colombia S.A.S	Sandra Rangel Y Otros	08/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320220022900	Procesos Ejecutivos	Caribesol De La Costa Sas Esp	Municipio De Malambo	08/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320220022900	Procesos Ejecutivos	Caribesol De La Costa Sas Esp	Municipio De Malambo	08/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320210052800	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Banco Bbva Colombia	Luz Helena Restrepo Beleño	08/06/2022	Auto Requiere

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 9 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

eb11d24d-4d16-49d4-a844-7b8165ae8acd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 95 De Jueves, 9 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210039800	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Banco Caja Social S.A.	Jesús Alfredo Ariza Almanza	08/06/2022	Auto Decide - Corrección Numero De Matricula Inmueble
08433408900320220021900	Sucesión De Menor Y Mínima Cuantía	Ana Clara Carrillo Anguila Y Otros		08/06/2022	Auto Rechaza
08433408900320220023800	Tutela	Arnaldo Manuel Charris Hereira	Alcaldía De Malambo	08/06/2022	Sentencia
08433408900320220023700	Tutela	Brayan Ferrer Rua	Red Suelva Orig Claro	06/06/2022	Sentencia - Improcedente Por Hecho Superado
08433408900320220026900	Tutela	Fabian Quintero Ramirez	Ejercito Nacional	08/06/2022	Auto Rechaza
08433408900320220023500	Tutela	Javier Enrique Citarella Espinosa	Nueva Eps, Secretaria De Salud De Malambo Y Otros, E.S.E Hospital Local De Malambo Santa Maria Magdalena	07/06/2022	Sentencia

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 9 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

eb11d24d-4d16-49d4-a844-7b8165ae8acd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 95 De Jueves, 9 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220023000	Verbales Sumarios	Raul Ricaute Duran	Personas Indeterminadas O Desconocidas Y Terceros Indeterminados., Carmen Uribe	08/06/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08433408900320220026300	Tutela	Adereinis Del Carmen Zambrano González	Registraduría Nacional Del Estado Civil	08/06/2022	Declara Falta de Competencia y Remite

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 9 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

eb11d24d-4d16-49d4-a844-7b8165ae8acd



Malambo, Junio seis (06) de dos mil Veintidós (2022).

Sentencia de Tutela Primera Instancia No.56	
Radicación	08-433-40-89-003-2022-00237-00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	BRAYAN JESUS FERRER RUA C.C. 1.048.301.428
Accionado	RED SUELVA ORG CLARO
Derecho	Petición y Habeas Data

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **BRAYAN JESUS FERRER RUA** en nombre propio, contra la por la presunta violación de los derechos fundamentales de Petición y Habeas Data

II.- ANTECEDENTES

El señor **BRAYAN JESUS FERRER RUA** Instauró acción de tutela contra **RED SUELVA ORG CLARO** a fin de que se le proteja su derecho fundamental de Petición y Habeas Data elevando como pretensión principal, se le ordene a **RED SUELVA ORG CLARO**, conteste petición y elimine los reportes negativos a nombre del señor **BRAYAN JESUS FERRER RUA**, debido a que no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen:

1.- El Día 03 de Mayo radico un derecho de petición a los operadores Data crédito (expiran), y Cifin (TransUnión) derecho de petición que en cual solicita se le respetara el Derecho Habeas Data estipulado en la ley 1266 de 2008, puesto a que no fue notificado previamente como está estipulado en la Ley 1266 de 2008.

2.- El derecho de petición fue radicado bajo el número 335139 en data crédito, el día 18 de mayo de 2022 recibió respuesta al derecho de petición por parte de data crédito donde le informan lo siguiente:

“De acuerdo con lo manifestado en su petición y sobre los hechos narrados respecto de: (i) copia de la autorización otorgada por el(la) titular para ser reportado(a), EXPERIAN COLOMBIA S.A. de conformidad con numeral 2 del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008) y el artículo 2 de la Ley 2157 de 2021 (Ley de Borrón y Cuenta Nueva) generamos 1 reclamos así:

Uno (1) a RED SUELVA ORIG CLARO por la obligación No: .09713939.

Nos permitimos informarle que la entidad RED SUELVA ORIG CLARO aún no se ha pronunciado sobre la información objeto de reclamo, relacionada con la obligación No. .09713939, que se menciona a continuación, por lo que actualmente en su historia de crédito registra la leyenda “reclamo en trámite”.

De acuerdo a lo manifestado en su comunicación y de conformidad con el numeral II del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008), en un término no mayor de dos (2) días hábiles DataCrédito generó un reclamo a la(s) Fuente(s) RED SUELVA ORIG CLARO quién(es) debió realizar una verificación de las observaciones efectuadas por Usted, contando para ello con un término de diez días hábiles y sin embargo, a la fecha esta última no ha generado la respuesta correspondiente.”



3.- finalmente indica el accionante que nunca recibió de parte de las fuentes notificación previa al reporte como está estipulado en el artículo 23 de la constitución política Colombia y la ley 1266 de 2008 (Habeas Data),

II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 24 de Mayo de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada **RED SUELVA ORG CLARO**, para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación enviada a **RED SUELVA ORG CLARO** al correo electrónico servicioalcliente@redsuelva.com el 25 de mayo de 2022, allegando al correo institucional del despacho respuesta en tiempo hábil, manifestándose respecto de los hechos narrados por el accionante anexando copia de la respuesta al derecho de petición interpuesta por el actor.

Por su parte la Dra. Laura Buendía Ramírez, actuando en calidad de representante legal de la empresa REDSUELVA INSTANTIC S.A.S., sociedad legalmente constituida, identificada con Nit.901296646-6, rindió el siguiente informe señalando que dicho reporte ante centrales de información, no fue realizado ni actualizado por Red Suelva, dicho reporte es producto de una migración masiva de cuentas reportadas, que realizo COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A del operador Data crédito Experian a RED SUELVA INSTANTIC S.A.S, producto de Compra de Cartera.

Partiendo de lo anterior, dicho reporte FUE ORIGINADO por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A y migrado a RED SUELVA INSTANTIC S.A.S

Adiciona la entidad accionada que al verificar el caso concreto, se valido acerca de la existencia de los soportes documentales que respaldaran la obligación y el reporte ante las centrales de riesgo, de la cual, recibieron la negativa de la existencia de estos por parte del departamento de custodia documental interno de Red Suelva Instantic S.A.S razón por la que se dispuso a rechazar el reporte y procedieron a realizar la eliminación del reporte ante las centrales de riesgo, máxime que a la fecha no hemos desplegado acciones de cobro en contra del accionante por el saldo de la obligación adquirida por Red Suelva Instantic S.A.S.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como todos los elementos probatorios aportados, solicita negar por improcedente frente a RED SUELVA INSTANTIC S.A.S., la presente acción de tutela.

Por otro lado Experian Colombia S.A DATA CREDITO manifiesta que la parte actora NO REPORTA OBLIGACIÓN alguna contraída con RED SUELVA INSTANTIC SAS Y COMCEL SA (CLARO), sin embargo resulta pertinente aclarar al despacho que, para la inclusión de información financiera en la historia de crédito de los respectivos titulares, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO solicita a las fuentes la certificación sobre la autorización otorgada por el titular para la administración de su información financiera (art. 7-5 de la Ley 1266 de 2008) y realiza las actualizaciones que correspondan de acuerdo con los reportes allegados por la fuente (art. 7-7 de la Ley 1266 de 2008).

En su calidad de operador de información, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO no tiene una relación directa con el titular. EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO no le ha prestado servicios financieros ni comerciales de ningún tipo.

La relación directa de los operadores lo es con las fuentes de la información y con los usuarios, no con los titulares.



Con base en lo expuesto, es claro que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO. Toda vez que, en su calidad de operador de información, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO no es la entidad llamada a contar con AUTORIZACIÓN DEL TITULAR. Por las anteriores razones se solicitará que EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO sea DESVINCULADO del proceso de la referencia.

II.3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, Los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que El señor **BRAYAN JESUS FERRER RUA**, titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que **RED SUELVA ORG CLARO** está legitimada en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, que El señor **BRAYAN JESUS FERRER RUA**, considera que **RED SUELVA ORG CLARO**, vulneran los derechos invocados en la presente acción constitucional al no responder la petición que data de fecha 03 DE MAYO del 2022.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no dar respuesta al derecho de petición interpuesto por el hoy accionante **RED SUELVA ORG CLARO**?

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

La Honorable Corte Constitucional “ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la



comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2).

De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial.

La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información¹. Así mismo esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

“(…) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (…)²”. (Negrillas del despacho).

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(…)³”. (Negrillas del despacho).

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 007-2020 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

²Corte Constitucional. Sentencia C-1011/08 M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

²CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

³CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



En relación con el **HABEAS DATA** El Habeas Data Financiero es el derecho que tiene una persona (Titular de la Información) a conocer, aclarar, actualizar corregir y rectificar la información de carácter financiero, crediticia, comercial y de servicios que se haya recogido sobre ella en bancos de datos, sean administrados por entidades de naturaleza pública o privada (Operadores de Información).

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el habeas data es un derecho constitucional fundamental autónomo, estrechamente relacionado con otros parámetros constitucionales como lo son el derecho de petición, el derecho de información, el derecho de acceso a la información pública y los principios constitucionales que orientan la función administrativa.

Este derecho fundamental implica deberes de conservación documental a cargo de las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos, necesaria para acceder al goce efectivo de otros derechos fundamentales. Así, los datos personales, la información laboral, información médica, información financiera y de otra índole contenida en archivos y bases de datos, son la fuente primaria para determinar el acceso o el alcance de ciertos derechos o el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones sociales.

Teniendo en cuenta que existe una norma especial, la Ley Estatutaria de Habeas Data Financiero (Ley 1266 de 2008) y sus decretos reglamentarios constituyen el marco jurídico aplicable al Habeas Data Financiero, toda vez que, como lo manifestó la Corte Constitucional en la sentencia C-1011 de 2008, dicha ley tiene como objetivo regular el artículo 15 de la Constitución únicamente en lo relativo a la información personal de naturaleza financiera y crediticia.

De otro lado, parece diáfano convenir que si bien es cierto la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela no surtiría ningún efecto, vale decir, “caería en el vacío”, este fenómeno de supresión de materia tutelable es concebido por la corporación vértice, así:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración del(los) derecho(s) fundamental(es) planteado(s) en la demanda. Sin embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la **demostración** de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...)”⁴. (Negrilla del despacho

III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo análisis, evidencia este despacho que la pretensión del accionante estriba en la falta de contestación a su derecho de petición interpuesto ante **EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATA CREDITO RED SUELVA ORG CLARO.**

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-612 de 2 de septiembre de 2009. MP.Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.



Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de Habeas Data y petición del accionante, al omitir la respuesta a la petición solicitada.

Ahora bien, examinando el acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que efectivamente el hoy accionante elevó Solicitud de petición en fecha 03 DE MAYO de 2022, ante **EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACREDITO RED SUELVA ORG CLARO** como se puede observar en los anexos aportados con el escrito de tutela.

Según lo manifestado en la respuesta emitida por **EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACREDITO** señala que La historia de crédito de la parte accionante expedida el 27 de mayo de 2022 reporta la siguiente información:

INFORMACION BASICA		ZHXC87
C.C #01048301428 () FERRER RUA BRAYAN JESUS VIGENTE	EDAD 22-28 EXP.13/05/17 EN MALAMBO	DATACREDITO [ATLANTICO] 27-MAY-2022

Evidenciando que la parte accionante NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN suscrita con RED SUELVA INSTANTIC SAS Y COMCEL SA (CLARO), pues en la historia de crédito no muestra acreencias con dichas entidades. Por tanto, NO REPOSA NINGÚN DATO NEGATIVO.

Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero, toda vez que en la historia de crédito del accionante NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN, y por consiguiente dato negativo, suscrita con RED SUELVA INSTANTIC SAS Y COMCEL SA (CLARO) que justifique su reclamo.

Por otra parte el despacho observa que en la respuesta emitida por la entidad RED SUELVA INSTANTIC SAS con respecto del reporte negativo, señala que si bien es cierto se encontraba registrado en el operador Data crédito Experian como “REDSUELVA-CLARO” como fuente de la información, dicho reporte no fue realizado ni actualizado por la empresa toda vez que este obedece a un proceso de migración masiva de reportes ante las centrales de riesgo que se viene realizando entre la empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A y DATACREDITO.

Constatando este despacho que la entidad RED SUELVA INSTANTIC SAS desplego todas las acciones frente al operador para que procediera eliminar dicho dato negativo por el operador en lo que corresponde al reporte de Red Suelva, además que al accionante se le dio respuesta de fondo y clara sobre su derecho de petición elevado ante Red Suelva, tal como se muestra a continuación en el correo de la actora el 23 de mayo de 2022 dayanaromercamargo2016@gmail.com

Información Básica del Titular			
Nombres y Apellidos del Titular FERRER RUA BRAYAN JESUS	Tipo de Identificación Cédula de Ciudadanía y NUIP	Número de Identificación 1048301428	Justificación Actualización en línea

Obligación	Registros por Pantalla	Página				
<table border="1"> <thead> <tr> <th>TIPO NÚMERO DE OBLIGACIÓN ENTIDAD</th> <th>F.PERMANENCIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>B SFI 000000001.09713939 RED SUELVA ORIG</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	TIPO NÚMERO DE OBLIGACIÓN ENTIDAD	F.PERMANENCIA	B SFI 000000001.09713939 RED SUELVA ORIG		16	1
TIPO NÚMERO DE OBLIGACIÓN ENTIDAD	F.PERMANENCIA					
B SFI 000000001.09713939 RED SUELVA ORIG						



RESPUESTA DP BRAYAN JESUS FERRER RUA CC 1048301428

Microsoft Outlook
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: dayanaromercamargo2016@... Lun 23/05/2022 17:41

Servicioalcliente
Para: dayanaromercamargo2016@gmail.com Lun 23/05/2022 17:41



RESPUESTA DP 1048301428

2 archivos adjuntos (167 KB) Guardar todo en OneDrive - Red Suelva Instantic S.A.S. Descargar todo

Buen día,

Señor(a)
BRAYAN JESUS FERRER RUA
CC 1048301428

Cordial saludo,

Es un gusto para nuestra casa de cobranzas dar respuesta a su inquietud expuesta, de acuerdo a su caso recibido, por ello se comparte la respuesta a su caso. (Ver adjunto).

- Respuesta al derecho de petición
- Soporte de eliminación del reporte negativo ante la central de riesgo.

Ofrecemos disculpas por los inconvenientes que se le haya podido presentar, igualmente le solicito de antemano una vez recibida su respuesta confirmar este correo. Quedamos atentos.



Red Suelva
NIT: 901296646-6
San José de Cúcuta, 23 de mayo de 2022.

SEÑOR(A)
BRAYAN JESUS FERRER RUA
CC 1048301428

Referencia: Respuesta Derecho de Petición
Reciba un cordial saludo de REDSUELVAINSTANTIC S.A.S, para nosotros es de gran importancia recibir y atender las peticiones y quejas presentadas por usted, brindamos la oportunidad de mejorar nuestro servicio. Emisendo respuesta de fondo a su petición en los siguientes términos:

Respecto a los hechos narrados en su petición, nos permitimos dar a conocer que REDSUELVAINSTANTIC S.A.S mediante un negocio jurídico de compra de cartera, adquirió de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A, el día 07 de junio del año 2021, el presente No. de cuenta que pertenece a usted como usuario:

Cuenta número: 1.02719399
Tipo de servicio: FIA
Código de inscripción: 310608893
Dirección: CR. 22 Nro. 48-48 CENTRO
Pais: COLOMBIA 100148301428 20162
Valor en mora: \$ 274.859

Ante lo anterior, REDSUELVAINSTANTIC S.A.S. se sirve informar que, una vez leído y analizado su caso, nos permitimos dar FAVORABILIDAD bajo los siguientes argumentos:

1. Que el reporte negativo en las centrales de riesgo objeto de su petición, corresponde a una migración masiva de cuentas que se realizó posterior al negocio jurídico, para que la nueva entidad acreedora de dichas obligaciones, en decir REDSUELVAINSTANTIC S.A.S. se encargue de realizar el análisis de cada usuario.
2. Que teniendo en cuenta lo sustentado, REDSUELVAINSTANTIC S.A.S no ha generado ningún reporte ante centrales de riesgo, toda vez que dicho reporte fue generado por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
3. En atención a los documentos requeridos en sus pretensiones, nos permitimos informarle que REDSUELVAINSTANTIC S.A.S. no es poseedor de los mismos, ello en atención al negocio jurídico de compra de cartera celebrado con COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. puesto que en dicho contrato se establece en su clausulado que cuando se requiera documentación, solamente serán remitidos gestores a cuando se encuentren disponibles. Por lo tanto, REDSUELVAINSTANTIC S.A.S. después de haber agotado la solicitud formal frente a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A, encuentra que para el presente cuando no hay soporte documental que regular el debido proceso para continuar con el reporte ante las centrales de riesgo, por ende, se procederá con la eliminación inmediata del reporte negativo ante las centrales de riesgo.
4. REDSUELVAINSTANTIC S.A.S. no seguirá con ningún tipo de gestión de cobro en contra del peticionario y será se haya la cuenta.

En este punto es de resaltar, que la resolución de una petición, no conlleva una obligación en virtud de la cual la entidad objeto de la solicitud se encuentre constreñida a resolver de manera favorable las pretensiones del solicitante, por tanto no se debe entender vulnerado el derecho en el momento en que la entidad responda oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, esto entendiendo que la resolución de la petición, resuelta y notificada dentro de los términos que señala la ley, no puede considerarse una violación al derecho de petición por el hecho de ser negativa o desfavorable a lo pretendido por el peticionario.

Con relación al HABEAS DATA La Ley 1266 de 2008, señala que solo con el envío de la carta de notificación a la dirección que repose en las bases de datos de la entidad originadora del crédito se entenderá por notificado el deudor.

Para el caso bajo estudio afina esta agencia judicial que los reportes negativos del hoy accionante fueron actualizados en las centrales de información y la solicitud de petición radicada ante las entidades accionadas fueron atendidas en su oportunidad demostrándose así que no ha sido vulnerado el derecho de petición y al Habeas Data por las partes accionadas teniendo en cuenta que no se contaba con la documentación necesaria para respaldar dicha actuación.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al encontrarse actualizado las Centrales de Riesgo y al haberle notificado de la respuesta emitida por las entidades accionadas sobre la petición que data del 03 de mayo de 2022, que dio origen a esta acción constitucional, se repara así la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado encontrándonos así frente a una carencia actual del objeto por hecho superado.

Al respecto, señala la Honorable Corte:
"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretenda lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido por hecho superado, la corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares



en los casos expresamente consagrados en la ley". (Subrayado del despacho).

Conlleva lo anterior a concluir, que, conforme a la jurisprudencia constitucional, la amenaza que desato la inconformidad del hoy accionante en el presente caso ha desaparecido toda vez que **RED SUELVA ORG CLARO** emitió respuesta clara de fondo y justificada en la fecha antes mencionada.

Por lo anterior es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- **DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por el señor **BRAYAN JESUS FERRER RUA** en contra de **RED SUELVA ORG CLARO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **CONMINAR** a la **RED SUELVA ORG CLARO** para que no vuelva a incurrir en la conducta que dio origen a la presente acción constitucional.

3. **DESVINCULAR** de la presente acción constitucional a **EXPERIAN COLOMBIA S.A** por no encontrarse vulnerando los derechos fundamentales del accionante

3.- **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

atlantico@defensoria.gov.co

servicioalcliente@redsuelva.com

dayanaromerocamargo2016@gmail.com

servicioalciudadano@experian.com

4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÒN

JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed344f4181a71f786774ed7fd8e67d09e19855447bf4661d9b4519c8ed3faf7a**

Documento generado en 08/06/2022 11:01:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-4089-003-2021-00398-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A NIT.860.007.335-4

DEMANDADO: JESUS ALFREDO ARIZA ALMANZA C.C 8.754.458

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho manifestándole que hubo un error aritmético en el auto de fecha mayo 12 de 2022, notificado mediante el estado No. 078 el día 13 de mayo de 2022. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, Junio 8 de 2022.

La secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo Junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la corrección por error aritmético cometida involuntariamente por parte de esta agencia judicial en el proveído de mayo 12 de 2022, en el cual se presentó error de transcripción en cuanto a la matrícula No. 041-366661 por lo cual el despacho aclarara para ello previa las siguientes:

CONSIDERACIONES,

El artículo 286 del CGP señala: "Toda providencia en que se haya incurrido en error pura mente aritmética puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de esta, siempre que estén en la parte resolutive o influyan en ella."

En consecuencia, de lo anterior y con fundamento en el artículo 286 antes transcrito, se evidencia que efectivamente hubo un error de transcripción en el No. de matrícula No. 041-366661 por lo que se corregirá dicho error y en consecuencia se ordenará para todos los efectos legales del auto de fecha mayo 12 de 2022, ordenar el secuestro del bien inmueble con matrícula No. 041-366661 inscrita en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD ubicado en el municipio de malambo propiedad de JESUS ALFREDO ARIZA ALMANZA.

Por tanto y En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALALMBO:**

R E S U E L V E

PRIMERO: Para todos los efectos legales del auto de fecha mayo 12 de 2022, ordenar el secuestro del bien inmueble con matrícula No. 041-366661 inscrita en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD ubicado en el municipio de malambo propiedad de JESUS ALFREDO ARIZA ALMANZA., con base las consideraciones anteriormente expuestas

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de forma simultánea y de conformidad con el auto de fecha mayo 12 de 2022.

K.P.A.M

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c935349f61658a37284543c26773e45c8e3e8c502381081e68aee46712853ab**

Documento generado en 08/06/2022 11:02:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD: 08433-4089-003-2022- 00230-00

DEMANDANTES: VICTOR HUGO CHAPARRO SARMIENTO C.C.91.071.361

DEMANDADO: CARMEN URIBE Y PERSONAS INDETERMINADAS

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: a su Despacho la presente demanda de declaración de pertenencia interpuesta por **VICTOR HUGO CHAPARRO SARMIENTO** C.C.91.071.361. A través de apoderado judicial, contra **CARMEN URIBE Y PERSONAS INDETERMINADAS** la cual nos fue adjudicada por reparto y luego de inadmitidasubsanada en tiempo hábil. Para su conocimiento y se sirva usted proveer

Malambo, Junio 8 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, junio ocho (08) de dos mil Veintidós (2022).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Ingresa al despacho el presente proceso DECLARACION DE PERTENCIA instaurado por el señor **VICTOR HUGO CHAPARRO SARMIENTO C.C.91.071.361**, a través de apoderado judicial, contra **CARMEN URIBE Y PERSONAS INDETERMINADAS** a fin de resolver sobre su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la parte actora presenta demanda verbal de declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio, para que mediante sentencia se declare que el bien inmueble ubicado en la carrera 2 N0.11E-42 Barrio El Carmen del municipio de Malambo – Atlántico, con matrícula inmobiliaria No. 041-57796, con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, servidumbre, etc. pertenece el dominio pleno y absoluto al demandante **VICTOR HUGO CHAPARRO SARMIENTO**

Examinados los requisitos formales y por encontrarse ajustado a los artículos 82 y 375 del CGP, se admitirá la presente demanda. Asimismo, como la parte demandante manifiesta desconocer si hay más personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble materia de debate judicial, se ordenara el emplazamiento de las personas indeterminadas de acuerdo a lo consagrado en el artículo 108 del C.G.P, del cual se deberá remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas conforme las exigencias del inciso 5 del artículo en mención.

Infórmese de la presente demanda tal como lo dispone el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

1º.- ADMÍTASE la presente demanda de pertenencia instaurada por el señor **VICTOR HUGO CHAPARRO SARMIENTO**, a través de apoderado judicial, contra **CARMEN URIBE Y PERSONAS IDETERMINADAS**, por encontrarse ajustado a la ley.

2º.- NOTIFÍQUESE de esta providencia a los demandados señores **CARMEN URIBE Y PERSONAS IDETERMINADAS**, y concédase un término de traslado de Veinte (20) días para que si a bien lo considera presente su defensa;

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No.095

MALAMBO, JUNIO 09 de 2022.

LA SECRETARIA,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD: 08433-4089-003-2022- 00230-00

DEMANDANTES: VICTOR HUGO CHAPARRO SARMIENTO C.C.91.071.361

DEMANDADO: CARMEN URIBE Y PERSONAS INDETERMINADAS

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional i03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que los demandados conozcan la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

3º.- ORDENAR la Inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-57796, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad. Oficiese en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Soledad.

4º.- EMPLÁCESE a las demás personas INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre la bien inmueble materia de la presente demanda promovida por el señor **VICTOR HUGO CHAPARRO SARMIENTO** A través de apoderado judicial, contra **CARMEN URIBE Y PERSONAS IDETERMINADAS** de conformidad con lo establecido en los arts. 293 y 108 del C.G.P, o el artículo 10 del decreto 806 de 2020. Si transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro no han comparecido, se le nombrará un Curador Ad-Litem que la represente en el proceso con quién se surtirá la notificación, en virtud de lo consagrado en el artículo 108 ibídem.

5º.- ORDENASE a la demandante la instalación de una valla de dimensiones no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto ala vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con los datos señalados en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso, valla que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, debiendo el demandante aportar fotografía del inmueble en las que se observe el contenido de la valla.

6º.- INFÓRMESE de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DENOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; a la UNIDAD ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7º.- INSERTESE el presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia de la página Web del Consejo Superior de la Judicatura.

8º.- INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías de la valla por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestarla demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre, conforme lo prevé el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

9º.- TÉNGASE al Dr. **CARLOS DARIO BEDOYA CARDENAS**, identificado con C.C. No. 19874933 y T.P. No. 310271 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe92722dd667dc81fdc90983b2c74a696a8a354dad70750741f8b7e36b68ac3e**
Documento generado en 08/06/2022 11:03:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00174-00

CONTRAYENTES: JOSE DAVID MENDOZA CASTILLO C.C. 1.099.992.447 Y LEONOR MARIA MEJIA ORTEGA C.C. 1.003.457.497

SOLICITUD: MATRIMONIO CIVIL

Señora Juez: A su Despacho la presente solicitud para contraer matrimonio civil por parte de los señores **JOSE DAVID MENDOZA CASTILLO** C.C. 1.099.992.447 Y **LEONOR MARIA MEJIA ORTEGA** C.C. 1.003.457.497 la cual se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvase Proveer.

Malambo, Junio 07 de 2022.

La Secretaria

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Junio siete (07) de dos mil veintidós (2.022).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Ingresa al Despacho la presente solicitud para contraer matrimonio civil por parte de los señores **JOSE DAVID MENDOZA CASTILLO** C.C. 1.099.992.447 Y **LEONOR MARIA MEJIA ORTEGA** C.C. 1.003.457.497, a fin de resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES,

Revisada la solicitud de la referencia, observa el despacho que existe la necesidad de inadmitirla, toda vez que no se aportan las direcciones de correos electrónicos de los solicitantes ni de los testigos para efecto de las notificaciones y citaciones para comparecer a este despacho a rendir testimonios; por tanto se les concederá el termino de cinco (5) días para subsanar la presente solicitud, so pena de rechazo.

Al respecto se hace necesario traer a colación lo preceptuado en los numeral 10 del artículo 82 del CGP que señala los requisitos de la demanda:

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

1.- **INADMITIR** la presente demanda, solicitud para contraer matrimonio la cual correspondió por reparto a este juzgado, instaurada por los señores **JOSE DAVID MENDOZA CASTILLO** C.C. 1.099.992.447 Y **LEONOR MARIA MEJIA ORTEGA** C.C. 1.003.457.497, con base a la parte considerativa de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco (5) días los demandantes (Solicitantes) con el fin de que subsanen la presente demanda (Solicitud de matrimonio), so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f307b3d58d63e66601782c202d8dea99ae4d18b835b1a73ee70538069fc0b0**

Documento generado en 08/06/2022 11:03:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Malambo, Seis (06) de Junio de dos mil Veintidós (2022).

Acción de Tutela – Fallo	
Sentencia de Primera Instancia No 57	
Radicado: 08433-40-89-003-2022-23500	
Accionante	JAVIER CITARELLA ESPINOSA C.C. 3.727.134
Accionado	ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA – SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO – NUEVA EPS
Derecho	SALUD – SEGURIDAD SOCIAL

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **JAVIER CITARELLA ESPINOSA** contra **ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA – SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO – NUEVA EPS.**, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la **SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL** Pasa a resolver, previos los siguientes:

II.- ANTECEDENTES

El señor **JAVIER CITARELLA ESPINOSA** instauró acción de tutela contra **ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA – SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO – NUEVA EPS**, para que se le protejan sus derechos fundamentales a la **SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL**, elevando como pretensión principal que se tutele de manera integral sus derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y a la vida en condiciones dignas y como consecuencia se ordene a **ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA – SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO – NUEVA EPS** y/o quien corresponda, la realización de procedimientos y laboratorios clínicos de ANTIGENO ESPECIFICO DE PROSTATA, GLUCOSA EN SUERO LCR U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA, COLESTEROL TOTAL, COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD COLESTEROL DE BAJA DENSIDAD ENZIMATICO, Triglicéridos, UROANÁLISIS CON SEDIMENTO Y DENSIDAD. URINARIA, CREATININA EN SUERO, ORINA U OTROS así como también las interconsultas de oftalmología, optometría y odontología general.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, lo siguiente:

1) Soy afiliado a la Nueva EPS en calidad de subafiliado con 65 años soy adulto mayor con protección constitucional reforzada.
2) El día 29-04-2022 en el Hospital Local de Malambo me trata el doctor adscrito a la Nueva EPS la doctora MALKA IRINA NAVARRO GUILLOZ medicina General RN 252099
3) La doctora comienza preguntando que si tengo casa si tiene piso si está enpañada y tiene agua y luz. Pregunto que si fui citado para un subsidio de vivienda le narro que me iba a entretener acción de tutela contra el Sisben porque me sacaron del Sisben vulnerandome el derecho fundamental a la Seguridad Social.
4) La doctora me ordena valoración por Ofralmología valoración por optometría.
5) Odontología General
Procedimientos y Laboratorios
Antígeno Especifico de la Prostata
Glucosa EN SUERO LCR otros fluidos diferente a ORINA
Colesterol Total
Colesterol de alta densidad (HDL)
Colesterol de baja densidad (LDL) LDL ENZIMATICO
TRIGLICERIDOS
UROANALISIS CON SEDIMENTO Y DENSIDAD URINARIA
CREATININA EN SUERO ORINA U OTROS.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado mayo 24 de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada y vinculados para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación, la entidad accionada **ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA – SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO – NUEVA EPS**, a quien se le notificó en debida forma en los correos salud@malambo-atlantico.gov.co gerencia@esehospitallocaldemalambo.gov.co esehlm@gmail.com hizo caso omiso al llamado del juzgado y no contestaron.

II.- 3.- PRUEBAS

Con la tutela se allegaron los siguientes documentos:

- Copia de mi Cedula de Ciudadanía.
- Registro de atención medica
- Copia de órdenes medicas prescritas por médicos tratantes del paciente.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor **JAVIER CITARELLA ESPINOSA** es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA – SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO – NUEVA EPS**, están legitimadas en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, el señor **JAVIER CITARELLA ESPINOSA** considera que **ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA – SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO – NUEVA EPS** vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no autorizar los procedimientos ordenados por su médico tratante.

III.-1 Problema Jurídico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados de accionante al no garantizar los servicios requeridos por el mismo descritos en las pretensiones de la presente tutela?

III.-2 Marco Jurisprudencial

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

“De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”^[6].

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

“[E]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”¹

Respecto al caso sub judice que motivó el inicio de la presente acción constitucional sostuvo la Alta Corporación:

“El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado, como titular de su administración, la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejen y sus correspondientes efectos, tenga asidero en la materialización de la prestación de dichos servicios y no sea una mera idealización normativa carente de fundamento práctico.

En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.”²

En cuanto a los servicios necesarios para que una persona sobrelleve su padecimiento, la Honorable Institución ha señalado:

¹ Corte Constitucional, sentencia T-014/17. M.P. Dr GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

² Corte Constitucional, ibídem

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 095

MALAMBO, JUNIO 9 de 2022.

LA SECRETARIA,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

“En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.”³

III.-3.-Caso Concreto

Así planteada la procedencia del presente mecanismo, procederá este despacho al estudio de fondo y una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción constitucional, se evidencia que no obra en el acervo probatorio respuesta por parte de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA – SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO – NUEVA EPS** referente a la solicitud incoada por el accionante, siendo notificado por esta agencia judicial en debida forma para que se pronunciara frente a los hechos que dieron origen a esta acción constitucional en el correo electrónico salud@malambo-atlantico.gov.co gerencia@esehospitallocaldemalambo.gov.co esehlm@gmail.com cómo se evidencia en la siguiente imagen:



Igualmente, no se evidencia en el correo institucional del despacho devolución de la notificación de la admisión de tutela con el traslado del mismo, frente a lo cual la entidad accionada hizo caso omiso al llamado del juzgado y no contestó, configurándose así la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Evidenciando así esta agencia judicial que efectivamente la pretensión del accionante estriba en que se tutele sus derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y como consecuencia se ordene a **ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA – SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO – NUEVA EPS** y/o quien corresponda, la realización de procedimientos y laboratorios clínicos de ANTIGENO ESPECIFICO DE PROSTATA, GLUCOSA EN SUERO LCR U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA, COLESTEROL TOTAL, COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD COLESTEROL DE BAJA DENSIDAD ENZIMATICO, Triglicéridos, UROANÁLISIS CON SEDIMENTO Y DENSIDAD. URINARIA, CREATININA EN SUERO, ORINA U OTROS así como también las interconsultas de oftalmología, optometría y odontología general.

³ Corte Constitucional, ibídem
NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 095
MALAMBO, JUNIO 9 de 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Al respecto, la honorable Corte ha sostenido:

“El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado, como titular de su administración, la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejen y sus correspondientes efectos, tenga asidero en la materialización de la prestación de dichos servicios y no sea una mera idealización normativa carente de fundamento práctico.

En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.”⁴

Así las cosas, el presente mecanismo es procedente en virtud de la pretensión acusada y así evitar de esta manera la vulneración de tan importante derecho contenido en nuestra carta magna.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de transporte requerido por el accionante el señor **JAVIER CITARELLA ESPINOSA** no cumple con lo preceptuado en el artículo 107 del Nuevo Plan de Beneficios en Salud – Resolución No 2292 de 2021. Emanado por el ministerio de salud, además de que no demostró carencia de recursos económicos, este despacho considera que el accionante efectivamente no logra demostrar que carece de recursos económicos para poder dirigirse hasta el lugar donde debe acudir cada vez que necesite valoración por alguna especialidad, ni sus familiares, razón por la que este despacho no accederá a lo solicitado.

Expuesto todo lo anterior y en aras de salvaguardar el derecho a la salud y seguridad social del accionante, este despacho considera que la presente acción de tutela cumple con los requisitos para su procedencia y dará lugar para amparar los derechos reclamados con su presentación.

IV.- RESUELVE

1.- CONCEDER la protección constitucional de los derechos fundamentales a **SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL** del señor **JAVIER CITARELLA ESPINOSA**, en contra de **ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA – SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO – NUEVA EPS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDENAR a **ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA – SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO – NUEVA EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar todos los trámites administrativos y garantice al hoy accionante señor **JAVIER CITARELLA ESPINOSA**, la realización de procedimientos y laboratorios clínicos de ANTIGENO ESPECIFICO DE PROSTATA, GLUCOSA EN SUERO LCR U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA, COLESTEROL TOTAL, COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD COLESTEROL DE BAJA DENSIDAD ENZIMATICO, Triglicéridos, UROANÁLISIS CON SEDIMENTO Y DENSIDAD. URINARIA, CREATININA EN SUERO, ORINA U OTROS así como también las interconsultas de oftalmología, optometría y odontología general.

⁴ Corte Constitucional, ibídem
NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 095
MALAMBO, JUNIO 9 de 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

3.- NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991), a los correos:

salud@malambo-atlantico.gov.co
esehm@gmail.com
atlantico@defensoria.gov.co
gerencia@esehospitallocaldemalambo.gov.co
javier-citarella@hotmail.com

4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

K.P.A.M

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f59f3e11dde64f3c2cab768ab78afd17da4b44ffe59bf20b26c7e09dfae2fa**

Documento generado en 08/06/2022 11:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-000263-00

ACCIONANTE: ADEREINIS DEL CARMEN ZAMBRANO GONZALEZ C.C.1.045.768.887

ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

DERECHO: NACIONALIDAD – PERSONALIDAD

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Junio 8 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

La señora **ADEREINIS DEL CARMEN ZAMBRANO GONZALEZ C.C.1.045.768.887** instauró acción de tutela actuando en nombre y representación legal de su hija, SHANTALL SOFIA RIOS ZAMBRANO contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** por la presunta vulneración al derecho fundamental de Nacionalidad y Personalidad en la cual, una vez examinada para proceder a su admisión, se observa que el accionado es una autoridad pública de orden nacional, toda vez que es institución descentralizada del Estado bajo el mandato y supervisión del Consejo Nacional Electoral.

En este orden de ideas, evoca este despacho que el Decreto 1983 de 2017, Por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela que en su **ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela**. establece:

“2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

En gracia de lo anterior, se evidencia que la presente acción de tutela va a dirigida contra una autoridad pública del orden nacional, en consecuencia, este despacho encuentra que la precitada regla de reparto cobra sustento, puesto que lo que se pretende dirimir involucra una autoridad de tal calidad así, como se expuso anteriormente.

Dicho de otro modo, salta a la vista que la competencia en el presente asunto se concreta en el superior funcional del accionado, por ende, tal situación conlleva a la remisión inmediata de la presente acción a los **JUZGADOS DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**, a fin de que se surta el reparto correspondiente y se despliegue el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción de tutela por falta de competencia funcional para conocerla, conforme precisa el argumento.

SEGUNDO: REMITASE la presente acción constitucional a los **JUZGADOS DEL CIRCUITO DE SOLEDAD (REPARTO)** bajo las precisiones vertidas en la motivación.

TERCERO: REGÍSTRESE esta decisión, consecuente cancelación de su radicación.

5º. NOTIFIQUESE está providencia a las partes intervinientes en esta tutela por el medio más expedito a los correos electrónicos:

repartolaboraljudsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

reinaldozambra15@gmail.com

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZ**

RAD. 08433-40-89-003-2022-000263-00

ACCIONANTE: ADEREINIS DEL CARMEN ZAMBRANO GONZALEZ C.C.1.045.768.887

ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

DERECHO: NACIONALIDAD – PERSONALIDAD

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd94068dea4ba95b0dc97bd3d2b5fe8235a159d060c93ef7cb168a4333aff908

Documento generado en 08/06/2022 12:08:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Malambo, Ocho (08) de Junio de dos mil Veintidós (2022).

Acción de Tutela - Fallo	
Sentencia de Primera Instancia No 58	
Radicado: 08433-40-89-003-2022-0238-00	
Accionante	ARNALDO CHARRIS HEREIRA
Accionado	ALCALDIA DE MALAMBO
Derecho	PETICION

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **ARNALDO CHARRIS HEREIRA** contra de **ALCALDIA DE MALAMBO** por la presunta violación de su derecho fundamental de **PETICIÓN**. Pasa a resolver, previos los siguientes,

II.- ANTECEDENTES

El señor **ARNALDO CHARRIS HEREIRA** instauró acción de tutela contra de **ALCALDIA DE MALAMBO**. Para que se le proteja su derecho fundamental de **petición**, elevando como pretensión que se dé respuesta de fondo a la petición de fecha 26 de abril de 2022.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, lo siguiente:

Primero. En diciembre 13 de 2018 bajo el Acta de Comité de Conciliación No. 024, se acordó el pago de sentencia proferida del 15 de agosto del año 2015, dentro del expediente radicado bajo el número 8001333301201400170-0 del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, sin que hasta la fecha se haya efectuado el referido pago.

Segundo. El día Abril 26 del presente año de 2022, solicite a manera de Derecho de Petición, la fecha precisa de la realización del pago incluyendo las indexaciones de ley a lugar-

Tercero. Se me responde de manera esquiva manifestándome que me asiste la razón pero debo dar un **tiempo** prudente para la realización del pago.

Cuarto. Considero Señor Juez que desde el año 2015 la administración municipal ha tenido todo el tiempo prudente para la realización del pago producto de mi esfuerzo laboral.

Quinto. Es de manifestar su señoría que no percibo ingresos del gobierno vivo en situación de pobreza y mi esposa quien padece de Alzheimer, debo internarla en un hospital público en Barranquilla por no poder contar yo con los recursos económicos para brindarle una calidad de vida digna y apreciable.

II.-2.- TRÁMITE PROCESAL



Mediante proveído fechado el pasado 24 de MAYO del 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Posteriormente en auto de fecha 06 de junio de la presente anualidad esta agencia judicial procedió a suspender los términos del presente tramite por tres días más en auto cúmplase por cuanto la accionada fue notificada el 06 de junio de 2022

NOTIFICACION TUTELA URGENTE

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

<j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 06/06/2022 9:19

Para: juridica@malambo-atlantico.gov.co <juridica@malambo-atlantico.gov.co>;contactenos@malambo-atlantico.gov.co <contactenos@malambo-atlantico.gov.co>

1 archivos adjuntos (185 KB)

04AutoAdmiteTutela00238-2022.pdf;

Malambo, junio 06 de 2022.

Señor (es):

ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

Cordial Saludo,

Por medio del presente, notifico a usted el auto admisorio de la presente tutela

06/06/2022, 11:44

Correo: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo - Outlook

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo compartió la carpeta "08433408900320220023800" contigo.

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

<j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 06/06/2022 11:42

Para: juridica@malambo-atlantico.gov.co <juridica@malambo-atlantico.gov.co>



Juzgado 03 Promiscuo Municipal -
Atlántico - Malambo compartió una
carpeta contigo

Cordial Saludo, por medio del presente comparto Traslado de la tutela



08433408900320220023800



Este vínculo solo funciona para los destinatarios directos de este mensaje.

Abrir



Surtida la notificación vía correo electrónico la entidad accionada, hasta la fecha no se han pronunciado al respecto de los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

II.- 3.- PRUEBAS

Con la tutela se allegaron los siguientes documentos:

- 1.- Copia Acta de comité de conciliación.
- 2.- Sentencia Rad. 2014 – 170.
- 3.- Copia de derecho de petición con firma de recibido.
4. Respuesta Derecho de petición.
5. Historia Clínica

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor **ARNALDO CHARRIS HEREIRA** es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **ALCALDIA DE MALAMBO** está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, el señor **ARNALDO CHARRIS HEREIRA** considera que **ALCALDIA DE MALAMBO** vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no haberle dado respuesta de fondo a su petición.

III.-1 Problema Jurídico

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al omitir su respuesta frente a la petición incoada por la accionante?



III.-2 Marco Jurisprudencial

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional: “...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional” .

De otro lado, parece diáfano convenir que si bien es cierto la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela no surtiría ningún efecto, vale decir, “caería en el vacío”, este fenómeno de supresión de materia tutelable es concebido por la corporación vértice, así:

“(...) La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración del(los) derecho(s) fundamental(es) planteado(s) en la demanda. Sin embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...)”. (Negrilla del despacho).

Asimismo, esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

“(...) i) Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y ii) Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”. (Negrillas del despacho).

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “resolver de fondo la pretensión”, ha manifestado:

“(...) Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe



coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...)”. (Negrillas del despacho).

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

“De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”[6].

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

“[E]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”

Respecto al caso sub judice que motivó el inicio de la presente acción constitucional sostuvo la Alta Corporación:

“El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado, como titular de su administración, la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejen y sus correspondientes efectos, tenga asidero en la materialización de la prestación de dichos servicios y no sea una mera idealización normativa carente de fundamento práctico.

En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.”

En cuanto a los servicios necesarios para que una persona sobreviva su padecimiento, la Honorable Institución ha señalado:

“En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta,



efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.

III.-3.-Caso Concreto

Descendiendo al caso sub iudice, evidencia este despacho que la pretensión del accionante estriba en que se dé respuesta de fondo a su petición de fecha 26 de abril de 2022, la cual solicita que se proceda a canelar el pago de la condena a favor de **ARNALDO CHARRIS HEREIRA**.

Esbozado lo anterior recuerda este despacho que en sentencia T-149 de 2013, la Alta Corporación Constitucional precisó:

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

Así, del estudio acucioso se evidencia que el presente mecanismo es procedente en virtud de la pretensión acusada, de suerte que se descenderá de fondo en el caso en mención.

Una vez admitida la presente acción y desplegado el trámite procesal requerido, se evidencia que la entidad accionada hizo caso omiso al llamado realizado por esta agencia judicial.

Haciendo un análisis del caso en concreto, encuentra este despacho que el día 26 de abril de 2022, el señor **ARNALDO CHARRIS HEREIRA**, radicó un derecho de petición ante **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO**, de la cual obtuvo respuesta el 09 de mayo de 2022 por la entidad accionada estando dentro del término para responder, respuesta que observa el despacho fue aportada por el accionante, toda vez que la parte accionada no dio respuesta al llamado impuesto por esta agencia judicial por lo que en principio habría lugar a aplicar lo preceptuado en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, no obstante como se evidencia hubo un repuesta a la petición de conformidad a las pruebas allegadas por la parte actora.

Ahora bien, al analizar la respuesta emitida por la alcaldía municipal de malambo de la petición incoada por el accionante se evidencia que resuelven el punto solicitado el cual es el pago de lo adeudado por parte de la accionada en favor del accionante. En el que le indican que tienen toda la voluntad de cancelarle lo adeudado y que en el momento se encuentra en turno para pago.

De lo anterior es factible determinar que lo solicitado como pretensión final en la presente acción de tutela como lo es la respuesta de la petición antes referenciada, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

Finalmente, le resalta el despacho a la parte actora que la respuesta de la petición fue con anterioridad a la presentación del presente tramite constitucional toda vez, por lo que se le conmina que en lo sucesivo se abstenga de presentar este tipo de tramites si ya le fue resultado lo pedido.



Al respecto, resulta oportuno e importante aclarar que el rango constitucional del cual se reviste el derecho de petición, supone una obligación en cabeza de la administración de responder de fondo las peticiones formuladas, no obstante, no es imperativo que esa respuesta deba emitirse en el sentido que desee el peticionario, asimismo no le es dado al suscrito señalar el sentido en que deba ser resuelta, pues ello obedece a las circunstancias que individualizan cada petición frente a quien se interpuso, por lo tanto, no es viable que el despacho ordene que la respuesta que se emita frente al derecho de petición interpuesto sea satisfactoria como lo solicita la accionante.

En este mismo sentido, es del caso manifestar que si bien es cierto no está permitido al juez de tutela, señalar los términos en que deberá ser respondida la petición, pues esta no siempre es favorable a las pretensiones de quien lo ejerce, sí constituye un deber de esta autoridad conminar a quien se encuentre encargado de resolver la solicitud interpuesta sea positiva o negativa, pero existiendo en todo caso la materialización de tal respuesta, y así evitar de esta manera la vulneración de tan importante derecho contenido en nuestra carta magna, lo cual se evidencia satisfecha en el presente caso.

De otro lado, parece diáfano convenir que si bien es cierto la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela no surtiría ningún efecto, vale decir, “caería en el vacío”, este fenómeno de supresión de materia tutelable es concebido por la corporación vértice, así:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración del(los) derecho(s) fundamental(es) planteado(s) en la demanda. Sin embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...)”.

Por lo antes señalado, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por el señor **ARNALDO CHARRIS HEREIRA**, en contra **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



2.- CONMÍNESE a **ARNALDO CHARRIS HEREIRA**, para que en los sucesivo no se abstenga de presentar este tipo de tramites en especial el de salvaguarda al derecho de petición mas aun si ya ha obtenido previa instauración del mismo repuesta de las peticiones incoadas, teniendo en cuenta que si no está de acuerdo con ellas tiene otros mecanismos para atracarlas como lo es el recurso de reposición.

3.- NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

Correo:

atlantico@defensoria.gov.co

rasaser1@hotmail.com

juridica@malambo-atlantico.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62c08b3b4e1abd4432913ded5e339015dcc0f6d9eb575d7680f8dc4e0249daf**

Documento generado en 08/06/2022 12:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00229-00

DEMANDANTE: AIR-E S.A.S-E.S. P con Nit. No. 901.380.930 – 2.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAMBO con Nit. No. 890114335-1.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: Doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular interpuesta por AIR-E S.A.S-E.S. P con Nit. No. 901.380.930 – 2., a través de apoderada judicial, contra MUNICIPIO DE MALAMBO con Nit. No. 890114335-1, la cual fue inadmitida y subsanada en tiempo hábil y se encuentra pendiente para su revisión y admisión.

Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, junio 08 de 2022

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, junio Ocho (08) de dos mil Veintidós (2022).

De lo acompañado a la demanda FACTURAS

NUMERO DE FACTURAS	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXPEDICION
95201608001128	\$ 532.650,00	12/08/2016	05/08/2016
95201609001792	\$ 630.350,00	12/09/2016	05/09/2016
95201611001371	\$ 643.790,00	15/11/2016	06/11/2016
95201612001123	\$ 623.010,00	13/12/2016	05/12/2016
95201701001163	\$ 555.030,00	16/01/2017	08/01/2017
95201702001512	\$ 122.700,00	10/02/2017	05/02/2017
95201703001007	\$ 418.500,00	05/03/2017	10/03/2017
95201704001102	\$ 293.860,00	12/04/2017	05/04/2017
95201705001070	\$ 436.870,00	12/05/2017	05/05/2017
95201610001028	\$ 579.510,00	12/10/2016	05/10/2016
95201706001515	\$ 442.760,00	12/06/2017	05/06/2017
95201707001005	\$ 363.760,00	12/07/2017	05/07/2017
95201708001396	\$ 332.460,00	14/08/2017	06/08/2017
95201709001027	\$ 384.720,00	12/09/2017	05/09/2017
95201710001000	\$ 367.240,00	12/10/2017	05/10/2017
95201711001506	\$ 394.050,00	14/11/2017	06/11/2017
95201712001450	\$ 326.960,00	13/12/2017	05/12/2017
95201801001496	\$ 660.040,00	15/01/2018	08/01/2018
95201804001439	\$ 700.460,00	12/04/2018	05/04/2018
95201805001516	\$ 991.250,00	11/05/2018	05/05/2018
95201806001466	\$ 827.190,00	13/06/2018	05/06/2018
95201807001292	\$ 641.580,00	11/07/2018	04/07/2018
95201808001584	\$ 725.700,00	14/08/2018	06/08/2018
95201809002751	\$ 633.620,00	12/09/2018	05/09/2018
95201810002790	\$ 630.300,00	12/10/2018	05/10/2018
95201811001502	\$ 644.190,00	13/11/2018	04/11/2018
95201812001498	\$ 688.050,00	11/12/2018	04/12/2018
95201812023670	\$ 716.100,00	14/01/2019	24/12/2018
95201902001078	\$ 964.290,00	12/02/2019	05/02/2019
95201903001061	\$ 1.003.680,00	05/03/2019	12/03/2019
95201904001218	\$ 1.022.490,00	12/04/2019	06/04/2019
95201905001879	\$ 1.113.740,00	10/05/2019	04/05/2019
95201906001194	\$ 1.225.100,00	12/06/2019	05/06/2019
95201908001182	\$ 974.650,00	12/07/2019	05/07/2019
95201907001813	\$ 974.650,00	12/07/2019	05/07/2019
95201909001165	\$ 1.032.400,00	12/09/2019	05/09/2019
95201910002116	\$ 927.890,00	11/10/2019	05/10/2019

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 095

MALAMBO, JUNIO 09 de 2022.

LA SECRETARIA,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2022-00229-00

DEMANDANTE: AIR-E S.A.S-E.S. P con Nit. No. 901.380.930 – 2.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAMBO con Nit. No. 890114335-1.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

95201911001315	\$896.460,00	12/11/2019	03/11/2019
95201912001161	\$944.520,00	11/12/2019	04/12/2019
95202001001253	\$984.830,00	20/01/2020	06/01/2020
95202002001947	\$1.153.040,00	12/02/2020	05/02/2020
95202003002103	\$1.111.210,00	11/03/2020	04/03/2020
95202004000877	\$1.279.640,00	08/04/2020	01/04/2020
95202005001306	\$1.568.080,00	12/05/2020	05/05/2020
95202006001541	\$1.344.940,00	12/06/2020	07/06/2020
95202007001472	\$1.329.950,00	10/07/2020	05/07/2020
95202008000998	\$1.225.000,00	10/08/2020	02/08/2020
95202009001546	\$1.317.930,00	11/09/2020	05/09/2020
95202010001199	\$1.141.600,00	24/10/2020	06/10/2020
95202011001170	\$1.099.900,00	11/11/2020	04/11/2020
95202012001202	\$1.095.820,00	10/12/2020	02/12/2020
95202101001495	\$1.293.240,00	15/01/2021	07/01/2021
95202102000876	\$1.319.850,00	08/02/2021	01/02/2021
95202103000889	\$1.199.560,00	08/03/2021	01/03/2021
95202105000910	\$1.556.100,00	10/05/2021	03/05/2021
95202106000923	\$1.453.420,00	09/06/2021	01/06/2021
95202107000914	\$1.317.150,00	09/07/2021	01/07/2021
95202108000898	\$1.282.930,00	09/08/2021	02/08/2021
95202109001070	\$1.360.550,00	09/09/2021	02/09/2021
95202110000913	\$1.430.800,00	08/10/2021	01/10/2021
95202111000925	\$1.343.280,00	09/11/2021	02/11/2021
95202112000923	\$1.320.010,00	09/12/2021	01/12/2021
95202201000930	\$1.255.420,00	11/01/2022	03/01/2022
95202205000997	\$1.614.080,00	09/05/2022	02/05/2022
95202202000942	\$1.702.730,00	08/02/2022	01/02/2022
95202203000991	\$1.753.780,00	08/03/2022	01/03/2022
95202204002058	\$2.125.100,00	11/04/2022	04/04/2022

Conforme a lo consagrado en el **artículo 774 del Código de Comercio y del decreto 1349 de 2016**, de la cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de una cantidad líquida de dinero de la cual el demandado se encuentra hasta el momento constituido en mora.

Así reunidos los requisitos prescritos en el Art. 774 y siguientes del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

En cuanto a las facturas **95201608001128, 95201609001792, 95201611001371, 95201612001123, 95201701001163, 95201702001512, 95201703001007, 95201704001102** esta agencia judicial no librará orden de pago toda vez que datan del 05 de agosto de 2016 hasta 05 de abril de 2017 han transcurrido más de cinco años de exigibilidad de dichas facturas operando la figura de caducidad de la acción que establece el art 90 cgp

RESUELVE:

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **AIR-E S.A.S-E.S. P con Nit. No. 901.380.930 – 2.** y en contra de **MUNICIPIO DE MALAMBO con Nit. No. 890114335-1,** por la suma de: CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/L (\$55.708.705) por concepto de capital contenidos en las facturas referenciadas en la parte considerativa del presente proveído, más los intereses moratorios generados desde el vencimiento de cada una de las facturas adeudadas a la tasa máxima legal permitida por la

RAD. 08433-40-89-003-2022-00229-00
DEMANDANTE: AIR-E S.A.S-E.S. P con Nit. No. 901.380.930 – 2.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAMBO con Nit. No. 890114335-1.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

superintendencia de servicios públicos domiciliarios. Suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO:NO LIBRAR mandamiento de pago por las facturas No., por valor de **(\$ 3.526.030,00)** TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL TREITA PESOS, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Advértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

CUARTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante **AIR-E S.A.S-E.S. P con Nit. No. 901.380.930 – 2.**, al Dr. CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ, identificada con CC No. 4.993.983 y T.P. No. 192.966 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ac3553d4cb88c2dd6853c23e058286af391b555ba2092a17a16b0ede996f79**

Documento generado en 08/06/2022 12:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00269-00

ACCIONANTE: FABIAN QUINTERO RAMIREZ.

ACCIONADO: EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA BATALLON DE INGENIERO VERGARA Y VELAZCO.

DERECHO: SALUD, A LA HONRA, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA LIBERTAD RELIGIOSA Y LA VIDA.

PROCESO: TUTELA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.
Malambo, junio 07 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, junio 07 de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la presente acción constitucional, impetrada por el señor **FABIAN QUINTERO RAMIREZ** contra el **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA BATALLON DE INGENIERO VERGARA Y VELAZCO**, por la presunta vulneración al derecho fundamental Petición en la cual, una vez examinada para proceder a su admisión, se observa que el accionado es Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional.

En este orden de ideas, evoca este despacho que el Decreto 333 de 2021 el cual modifica los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del decreto 1069 de 2015 único reglamentario del sector justicia y del derecho referente a las reglas de reparto de la acción de tutela en su ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. establece: Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo 'o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que la acción de tutela va dirigida contra **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA BATALLON DE INGENIERO VERGARA Y VELAZCO** en consecuencia, este despacho encuentra que la precitada regla de reparto cobra sustento, puesto que lo que se pretende dirimir involucra una autoridad de tal calidad nacional así, como se expuso anteriormente.

Dicho de otro modo, salta a la vista que la competencia en el presente asunto se concreta en el superior funcional del accionado, por ende, tal situación conlleva a la remisión inmediata de la presente acción a los JUZGADOS DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, a fin de que se surta el reparto correspondiente y se despliegue el trámite pertinente.

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E:

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 095
MALAMBO, JUNIO 09 de 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2022-00269-00

ACCIONANTE: FABIAN QUINTERO RAMIREZ.

ACCIONADO: EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA BATALLON DE INGENIERO VERGARA Y VELAZCO.

DERECHO: SALUD, A LA HONRA, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA LIBERTAD RELIGIOSA Y LA VIDA.

PROCESO: TUTELA

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción de tutela por falta de competencia funcional para conocerla, conforme precisa el argumento.

2º. SEGUNDO: REMITASE la presente acción constitucional a los JUZGADOS DEL CIRCUITO DE SOLEDAD (REPARTO) bajo las precisiones vertidas en la motivación.

TERCERO: REGÍSTRESE esta decisión, consecuente cancelación de su radicación.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela por el medio más expedito a los correos electrónicos:

repartolaboraljudsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
rrojanoheld@gmail.com

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

A.P

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 095
MALAMBO, JUNIO 09 de 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Código de verificación: **7f6d7a51d8d3ed041202f3219e87a7ef452751cdffa75a454fe28793eedfed6d**

Documento generado en 08/06/2022 12:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00245-00

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. Con Nit.901.128.535-8,

DEMANDADO: SANDRA MILENA RANGEL GUTIERREZ C.C: 1042349947 Y GODIS

ALCIRA GUTIERREZ DE RANGEL C.C: 22621143

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la presente demanda Ejecutiva singular interpuesta por **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. Con Nit.901.128.535-8.** A través de apoderado endosatario para el cobro judicial, contra **SANDRA MILENA RANGEL GUTIERREZ C.C: 1042349947 Y GODIS ALCIRA GUTIERREZ DE RANGEL C.C: 22621143,** informándole que la parte demandada fue requerida para que aportara título valor original previa admisión, el cual fue allegado en tiempo hábil.

Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo 08 junio de 2022.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, junio ocho (08) de dos mil Veintidós (2022).

De lo acompañado a la demanda se evidencia un título valor PAGARE No. 411170208869. Por valor de TRES MILLONES VEINTISÉIS MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$3.026.030), suscrito el día 30 de marzo de 2017 por las señoras **SANDRA MILENA RANGEL GUTIERREZ C.C: 1042349947 Y GODIS ALCIRA GUTIERREZ DE RANGEL C.C: 22621143.**, con fecha de vencimiento 17 de mayo de 2022, en este orden se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigibles de una cantidad líquida de dinero, de la cual el demandado se encuentra hasta el momento constituido en mora.

Así reunidos los requisitos prescritos en el Art. 621 y 774 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo.

R E S U E L V E:

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. Con Nit.901.128.535-8,** en contra las señoras **SANDRA MILENA RANGEL GUTIERREZ C.C: 1042349947 Y GODIS ALCIRA GUTIERREZ DE RANGEL C.C: 22621143.** Por la suma de TRES MILLONES VEINTISÉIS MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$3.026.030), más los moratorios generados desde el 18 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

B.- Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$883.917), Por los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa máxima regulada por la superintendencia financiera de Colombia, desde 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 hasta el día 17 DE MAYO DEL 2022.

C.- Por concepto de comisiones tasadas correspondientes a la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$146.364), de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.
Pactadas en la cláusula cuarta del pagare.

D.- Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9.766), de acuerdo a **la cláusula cuarta del título base de ejecución.**

E.- Por concepto de gastos de cobranza la suma de **SEISCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$605.206),** conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional

j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

TERCERO: Reconocer como apoderada judicial a la. **Dra. DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.309.578, portador de la tarjeta profesional No. 307.690 del consejo superior de la judicatura en los términos y facultades a el conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

A.P

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100e91ea078eb4b482bc08e2aec2ac2666fcba2b778a75de2df7da89a7a1411c**

Documento generado en 08/06/2022 12:01:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2021-000528-00

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA con Nit 860.003.020-1

DEMANDADO: LUZ HELENA RESTREPO BELEÑO con C.C. No. 32.583.033.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted que el apoderado judicial de la parte demandante presenta un escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo, me permito certificarle que no se encuentra embargado el remanente, no existen demandas acumuladas ni recursos pendientes por resolver.

Malambo, junio 08 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, junio (08) de dos mil Veintidós (2022).

Del informe secretarial que antecede, se constata que la parte demandante solicita la terminación por pago total, sin embargo, la demanda fue presentada de manera virtual, por lo que se requiere que la parte demandante arrime el mismo en físico y original, para lo cual se programa una cita por secretaría, en las instalaciones del juzgado el 09 de junio de 2022 a las 11.00 am.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1º.- Requerir a la parte demandante a fin de que previo a decretar la terminación del proceso, aporte título valor físico y original el cual se radicó virtualmente con la demanda, el cual deberá presentar en las instalaciones del juzgado el 09 de junio de 2022 a las 11.00 am.

1º.- Notifíquese Correo: lmovilla@gic.com.co - leonardomovilladr@hotmail.com

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

A.P

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164d442453119886489f927ff7da70d7b738786707d0ad2b667ad1645dbeb9d0**

Documento generado en 08/06/2022 12:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00219-00

DEMANDANTE: JOSEFINA MARIA CARRILLO ANGUILA, NANCY CARRILLO ANGUILA, ANA CLARA CARRILLO ANGUILA

CAUSANTE: SANTIAGO CARRILLO ANGUILA

PROCESO: SUCESION INTESTADA

SEÑORA JUEZ: Señora Juez, a su Despacho la presente la presente demanda **SUCESION INTESTADA** interpuesta por **JOSEFINA MARIA CARRILLO ANGUILA, NANCY CARRILLO ANGUILA, ANA CLARA CARRILLO ANGUILA** a través de apoderado judicial, SANTIAGO CARRILLO ANGUILA, informándole que la parte solicitante no subsanó en tiempo, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión o rechazo.

Sírvase proveer.

Malambo, junio 08 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, junio Ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA:

Vencido el término para subsanar, entra al Despacho presente la presente demanda **SUCESION INTESTADA** interpuesta por **JOSEFINA MARIA CARRILLO ANGUILA, NANCY CARRILLO ANGUILA, ANA CLARA CARRILLO ANGUILA** a través de apoderado judicial, **SANTIAGO CARRILLO ANGUILA**, para decidir acerca de su admisión o rechazo. Previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la presente demanda, observa el despacho que a través de auto de fecha 20 de mayo de 2022, fue inadmitida a fin de que fueran subsanados algunos defectos, sin que, vencido los términos, haya subsanado tal como le fue indicado en el auto que inadmitió. En consecuencia, es procedente su rechazo sin necesidad de desglose, como quiera que fue presentada de manera virtual sin allegar los documentos originales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo:

R E S U E L V E

1.- RECHAZAR la presente la presente demanda **SUCESION INTESTADA** interpuesta por **JOSEFINA MARIA CARRILLO ANGUILA, NANCY CARRILLO ANGUILA, ANA CLARA CARRILLO ANGUILA** a través de apoderado judicial, **SANTIAGO CARRILLO ANGUILA**, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

2.- Ordénese el archivo de la demanda sin necesidad de desglose, como quiera que la misma fue presentada de manera virtual sin allegar documentos originales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

LA JUEZA

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74eb20e6f551441d7eb4636c055344192d01a3749a2baf8ed8b32cea87688060**

Documento generado en 08/06/2022 11:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>